

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIÓDICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID :

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS :

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA

DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

45 (1).

AUTORIZACION.

DILIGENCIAS JUDICIALES INSTRUIDAS ANTE UN ALCALDE. Se declara innecesaria la autorizacion solicitada por el juez de Baeza para procesar al alcalde de la misma ciudad, D. Diego Ortega, por haberse instruido ante el mismo una informacion á instancia de un particular. (Publicada en la Gaceta del 15 de enero de 1854.)

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Diego Ortega, alcalde de Baeza, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Baeza pide autorizacion para procesar á D. Diego Ortega, alcalde de la misma ciudad. De él resulta:

Que ante dicho juzgado compareció D. José Bonilla, escribano del número de la misma, manifestando que el citado alcalde le habia llamado para que autorizara una informacion que por medio de escrito pedía D. Andrés Lopez Monroy sobre ciertos particulares; y que por si en haber autorizado dichas diligencias pudiera haberse acarreado algun compromiso, lo ponía en conocimiento del juzgado. Este acordó, que en atencion á que el alcalde D. Diego Ortega habia admitido justificacion sobre un hecho de que estaba conociendo, se le dirigiese oficio con el alguacil de guardia para que inmediatamente cesase en el cono-

cimiento del diligenciado que instrua, y sin demora lo pasase al juzgado para proveer en su vista. El alcalde contestó, que ignorando absolutamente si la informacion que por ante él se habia instruido gubernativamente de unos hechos aislados eran objeto del conocimiento de otra autoridad, y creyendo, por el contesto de la misma solicitud, que solo interesaba al sugeto que la pidió, acordó que así se verificase, dejando testimonio literal que debia obrar en la escribanía actuaria, por cuya razon no podia tener efecto la remision que solicitaba:

Que creyó haber obrado dentro del circulo de sus atribuciones, y de ningun modo se arrogó facultades que no tenia, ni mucho menos conoció de negocios de que ya tuviera noticia otra autoridad, puesto que no resultaba de la solicitud que se le presentó, ni tenia por otro concepto noticia alguna de ello.

El juzgado dió auto para que el escribano entregase el testimonio de que se hacia referencia en el oficio del alcalde; y hecho así, aparece una solicitud de D. Andrés Lopez Monroy, abogado, dirigida al alcalde, en la que decia que para poner á cubierto de inculpaciones infundadas su modo de proceder en el ejercicio de su profesion, le interesaba que José Martin de la Cruz, su cliente, y otro convecino suyo, prestasen declaracion al tenor de los particulares que indicaba, reducidos á que en el pleito que habia tenido con D. Fernando Romero se apeló por su propia voluntad: que con las instrucciones de dicho cliente, habia firmado un testigo una solicitud dirigida á la Audiencia, y que de igual manera llevó puesto un escrito al juzgado, que lo rechazó al parecer indignado: resulta asimismo testimoniado el auto que dictó el alcalde, mandando se procediese á recibir dichas declaraciones; y que quedando testimonio literal de todo en la escribanía, se entregasen al interesado las diligencias á que se daba el carácter de gubernativas.

El juzgado sin embargo oyó al promotor fiscal, y de acuerdo con su dictámen pidió al gobernador autorizacion para procesar á dicho alcalde por haber es-

(1) Véase el número anterior, pág. 637.

te incurrido en el art. 308 del Código penal, arrogándose atribuciones judiciales, y habiendo querido entorpecer la recta y pronta administracion de justicia; pero el gobernador, oyendo al Consejo provincial, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Visto el art. 32 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los alcaldes y los tenientes de alcalde conocerán como jueces ordinarios en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia:

Considerando que en las diligencias practicadas á instancia de D. Andrés Lopez Monroy, procedió el alcalde de Baeza, ante quien tuvieron lugar como juez ordinario, en uso de las facultades que el artículo 32 del reglamento citado reserva á estos funcionarios;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1854.—San Luis.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

La antecedente decision es una de las que nos han parecido mas estrictamente arregladas á derecho entre cuantas ha pronunciado el Consejo Real sobre asuntos de análoga naturaleza. En ella se limita el Consejo á observar que el alcalde de Baeza, al admitir la informacion pedida por D. Andrés Lopez Monroy y diligenciarla, obró como auxiliar de la autoridad judicial, y de consiguiente que toca á la misma juzgarla sin necesidad de obtener previamente el permiso de la autoridad superior gubernativa de la provincia. Tal vez el visto que contiene esta decision pudiera dejar entrever la opinion del Consejo sobre el fondo del asunto que ha de quedar sometido al conocimiento del juez de Baeza; pero de cualquier modo que sea, el Consejo se ha abstenido de manifestarla claramente, como en otras ocasiones lo ha hecho. Siguiéndole nosotros en este buen camino, nada diremos tampoco con relacion á este punto, limitándonos á dejar consignada nuestra opinion, conforme en un todo con dicho fallo, y con la manera como ha sido pronunciado.

46.

AUTORIZACION.

RETENCION DE UN PASAPORTE. Se confirma la negativa pronunciada por el gobernador de Madrid, en el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de las Afueras, para procesar al Alcalde de Vicalvaro, por haber detenido á un sugeto y recogido su pasaporte. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de enero de 1854.)

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Martin Garcia, alcalde de Vicalvaro, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de las Afueras de esta corte pide autorizacion para procesar á D. Martin Garcia, alcalde de Vicalvaro: resulta; que D. Silvestre Yagüe presentó escrito al juzgado en que decia que dicho alcalde le habia recogido el pasaporte, previéndole su detencion cuando tenia dispuesto salir de viaje, sin embargo de que le habia permitido venir alguna vez á la capital con la condicion de volver por la noche á casa:

Que tal disposicion era penada por varios artículos del Código; y con el objeto de que así tuviese lugar, pidió que se procediese criminalmente contra el dicho alcalde, recibéndole la oportuna indagatoria y embargándole bienes suficientes.

Ratificado el autor en esta denuncia, pidió el juzgado informe al alcalde, quien lo evacuó diciendo que todo era cierto, pero que fué á consecuencia de que, acompañado por 12 ó 14 mayores contribuyentes de Vicalvaro, se presentaron al gobernador de la provincia á hacerle ver que Yagüe habia desobedecido abiertamente su orden relativa á que presentase los documentos justificativos referentes á las cuentas que habia producido de las obras que bajo su direccion y el tiempo que fué alcalde se ejecutaron en las fuentes, caminos y calles de dicha villa; y con tal motivo, despues de haber conferenciado con la referida autoridad, dió orden al alcalde, á presencia de todos los concurrentes para que inmediatamente que regresase al pueblo, hiciera entender á Yagüe quedaba retenido á disposicion del alcalde, y que le recogiera el pasaporte, disponiendo al propio tiempo se presentasen todos los que componian la comision, con el alcalde y Yagüe, para revisar dichas cuentas.

Que al regresar este al pueblo, le hizo entender la orden del gobernador, recogéndole en el acto el pasaporte; y luego que se presentaron á dicha autoridad, y conferenciaron acerca de las cuentas, cuyo asunto quedó concluido, recibió orden del gobernador para que hiciese saber á Yagüe quedaba alzada la retencion y en plena libertad para ausentarse donde quisiera, pudiendo hacer uso del pasaporte, que le puso encima de la mesa, y el cual no quiso recoger.

En vista de este informe, y de lo propuesto por el promotor fiscal, se recibió la indagatoria al alcalde, quien refirió los hechos de la manera que se han relacionado, á cuyo tenor declararon los testigos citados, que convinieron en el motivo indicado por dicho alcalde, á quien en consecuencia se le requirió para que presentase la orden en que se le prevenia procediese á la detencion del Yagüe, y en efecto resulta testimoniada una comunicacion del gobierno de la provincia, su fecha 30 de octubre de 1852, en la que se manifiesta que la referida detencion fué preceptuada por dicha superioridad, haciendo varias preveniciones al alcalde para que las comunicase al citado Yagüe.

El promotor fiscal sin embargo, propuso que debia pedirse al gobernador permiso para formular cargos contra el alcalde; y acordado así por el juzgado, le fue denegado conforme con el parecer del consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al jefe político (hoy gobernador de provincia) están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que al efecto se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal, se

gun el cual están exentos de responsabilidad criminal los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas por el alcalde de Vicálvaro D. Martín García contra D. Silvestre Yagüe lo fueron en obediencia á las órdenes del gobernador de la provincia, sin que conste que en su ejecucion se excediese de lo proceptuado en aquellas, por cuya razon está exento de responsabilidad criminal, segun los artículos antes citados:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Madrid; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de esta provincia.

Justificado, como resulta en este expediente, segun consta del relato que antecede, que todas las providencias que adoptó el alcalde de Vicálvaro respecto á D. Silvestre Yagüe lo fueron por mandato del gobernador de la provincia, dado en presencia de 12 ó 14 mayores contribuyentes, sin que por otra parte hubiese en estos preceptos nada que fuese en si de demasiada gravedad y trascendencia para que el alcalde se creyese en el deber de suspender su ejecucion; y siendo tan terminante la disposicion del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en virtud de debida obediencia, creemos que está en su lugar el fallo del Consejo.

Es cierto que en este, como en la mayor parte de los casos de autorizacion, la cuestion principal se prejuzga al pronunciar la negativa; pero esto no puede llevarse á mal cuando la circunstancia que sirve de descargo á la persona que se trata de procesar demuestra como aqui tan claramente la improcedencia de la causa.

17-

AUTORIZACION.

CONTESTACIONES ENTRE UN JUEZ Y UN ALCALDE. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Bujalance para procesar al alcalde de la misma ciudad, porque á su juicio, le habia faltado al respeto en algunas contestaciones que entre los mismos mediaron acerca de la hora en que debian celebrarse los juicios de faltas. (Publicada en la «Gaceta» del 16 de enero de 1854.)

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio de Lara, alcalde de Bujalance, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar al alcalde de la misma ciudad don Antonio de Lara; de él resulta que el promotor fiscal pasó una comunicacion al juzgado, su fecha 25 de junio de 1852, en que le decia que no siendo las horas de por la mañana las mas apropiadas para la celebracion de los juicios de faltas porque las personas que han de concurrir á ellos están ocupadas las mas veces en sus tareas ordinarias, y los escribanos y el oficio fiscal estaban en atenciones de un interés superior, esperaba que de la manera mas conveniente, ya que sus escitaciones verbales no habian producido efecto

alguno, se sirviese advertir al alcalde y sus tenientes, con arreglo á la facultad que le confiere la regla novena de la ley provisional para la aplicacion del Código, que desde aquella fecha, y para lo sucesivo habiliten las horas de por la tarde y noche para la represion oportuna y eficaz de las espresadas faltas. El juzgado dictó auto diciendo que se trascribiese al alcalde, como así se hizo, la anterior comunicacion, advirtiéndole que, siendo exacto lo espuesto por dicho ministerio con relacion á la celebracion de los juicios de faltas, cuide de regularizar el despacho de estos asuntos de modo que no sufra retraso alguno la administracion de justicia, y se deje libre al ministerio fiscal y á los escribanos las horas de la mañana para el despacho de los demas asuntos importantes de la administracion de justicia.

El alcalde le contestó en oficio de 26 del mismo que no comprendia el sentido de aquel auto.

Que al principio manifiesta ser exacto lo espuesto por el promotor, y desentendiéndose despues de la cita legal que este hace, y de la exigencia de que por el juzgado se señalen las tardes y noches para la celebracion de los juicios de faltas, se contrae á pedir se regularice el despacho de estos asuntos para que no sufra retraso alguno la administracion de justicia en aquella parte:

Que si esto último, en lo cual no accede a la peticion fiscal, no está en contradiccion con lo primero, en que declara que la promotoria se espresa con exactitud, no lo entendia; y con el fin de que se aclaren y fijen las ideas y se resuelva por el juzgado si le compete la facultad de señalar las horas para la celebracion del juicio de faltas, que es lo que reclama el promotor fiscal en virtud de lo prevenido en la regla novena de la ley provisional para la aplicacion del Código, lo ponia en su conocimiento.

El juzgado dijo con igual fecha que en contestacion á su anómala comunicacion, le prevenia cumplierse con lo que le estaba advertido bien clara y esplicitamente en el caso de ser exacto lo espuesto acerca de él por el promotor fiscal, que era el sentido de su citada comunicacion.

El alcalde á su vez le manifestó al dia siguiente que si anómala le habia parecido su comunicacion, embozada y artificiosa le habia parecido á él la suya que la motivó, puesto que en su auto habla afirmativamente y en la comunicacion manifiesta que su sentido era condicional; que si el juzgado no quiere que se dé distinto sentido á sus palabras, hable con mas propiedad y no use de la palabra *siendo* como condicional y no admitirse por los buenos hablistas por las dudas y equivocaciones que ofrece. Pero contrayéndose á la cuestion promovida por el promotor, dice que este por causales que en su dia aclarará pide al juzgado que haciendo uso de las facultades que le concede la regla 9.ª de la ley provisional, mande al alcalde y sus tenientes habiliten las horas de la tarde y noche para la celebracion de los juicios de faltas, lo que acepta el juzgado bajo la condicion de que sea cierto lo que espone el promotor fiscal; este paso dice es una estralimitacion del juzgado, porque la regla 9.ª que la promotoria cita y el juzgado acepta no confiere á este facultad alguna para señalar las horas en que se han de celebrar los juicios, ni hay ley que se la confiera:

Que la regla citada solo encarga al juzgado que cuide y procure que la justicia se administre pronta y rectamente, único que al juzgado compete; y si abrigaba temores de que así no se ejecutaba, con conocimiento de causa advertírsele dictando no autos condicionales sino absolutos, exigiendo administracion

recta y pronta de justicia, pero sin mezclarse en el señalamiento de horas en que esta debía aplicarse; por último, pedía que el juzgado le manifestase la ley que reclamaba para entrar en la cuestión de si había ó no entorpecimiento en la celebración de los juicios.

El juzgado ofició al alcalde, en contestación al anterior oficio, diciéndole que sin perjuicio de la responsabilidad á que se había hecho acreedor por los términos impropios y ofensivos con que había hablado al juzgado, se atuviese á lo que sobre el particular le había prevenido, encargándole que compareciese desde luego ante su presencia judicial para ratificarse en forma legal en el contenido de su mencionada última comunicación para los efectos competentes.

El alcalde puso estas ocurrencias en conocimiento del gobernador de la provincia, quien encargó al alcalde que hiciese todo lo posible para que no se interrumpiese la armonía que debía haber entre ambos funcionarios; y cuando no fuese bastante á contener la conducta del juzgado, le diese aviso para proceder á lo que correspondiera.

Asimismo manifestó al juzgado que había llegado á su noticia trataba de procesar al alcalde por actos cometidos en el desempeño de funciones administrativas; y caso de ser cierto que se arreglase para ello á las leyes vigentes.

Pero el juzgado que por segunda vez mandó al alcalde compareciese á su presencia, á lo que este se negó porque no había impetrado el permiso del gobernador, dictó auto declarando á dicho alcalde procesado criminalmente, que se hiciese saber al reo el motivo del procesamiento, constituyéndolo en prisión en las cárceles, si en el acto no ofrecía dar fianza de 200 duros depositados en el Banco; ó 600 en fincas. En este estado marchó á Córdoba el alcalde por orden del gobernador para asuntos del servicio, y como no compareciese ni prestase fianza, proveyó auto el juzgado para que se procediese al embargo de sus bienes, lo que se ejecutó, embargándose 200 arrobas de aceite que designó la esposa de dicho alcalde.

El Consejo provincial, á quien oyó el gobernador, dijo que el juez se había escedido, ya se considerase que el alcalde había faltado en el ejercicio de sus funciones administrativas, ó de las judiciales, porque en el primer caso ha debido pedir la autorización que previene el art. 1.º del real decreto de 27 de marzo de 1850, y si en el segundo, ha debido dar al gobernador el aviso que establece el art. 7.º del citado real decreto. Así se comunicó al juzgado, que contestó al gobernador que, aun en la hipótesis de que el caso en cuestión fuese el mismo que tiene por objeto el art. 1.º del real decreto citado, no había necesidad de la previa autorización para mandar comparecer al alcalde, no tratándole por este hecho de presunto reo, sino de exigirle una declaración de ratificación; pero que siendo lo exacto que solo es aplicable á este asunto lo contenido en el art. 7.º, cumplía dando aviso, como en aquel acto lo hacía, sin suspender por ello los procedimientos, porque no se trata de asuntos que requieran la autorización:

Oído por último el consejo provincial, opinó que el gobernador debía usar de la prerogativa que le concede el art. 9.º del real decreto antes citado, mediante á que la falta que se atribuye al alcalde, y de que dimanar todos estos procedimientos, no puede entenderse cometida sino en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque solo en este concepto es como el alcalde tiene superioridad sobre los tenientes para hacerles cualquiera clase de prevenciones relativas al servicio público.

El juzgado sin embargo conforme con el dictamen fiscal, que dijo versaba el asunto sobre los juicios de faltas, en los que los alcaldes y sus tenientes dependen de los juzgados de primera instancia, y por lo mismo era innecesaria la autorización, así lo declaró por auto que fué confirmado por la audiencia del territorio.

Resuelto por real orden de 8 de diciembre de 1852 que la autorización era necesaria, conforme con el parecer del Consejo Real, el juzgado pidió al gobernador dicho permiso por haber incurrido en las disposiciones contenidas en el caso cuarto, art. 380; y en el segundo y tercero del art. 192, y en el 193 del Código penal, y al efecto remitió las diligencias en compulsa.

El gobernador oyó al interesado, quien manifestó que el motivo en que se funda el juzgado para procesarle consiste, según dice en su auto de 29 de Junio de 1852, en que faltó al respeto y consideración que le debía como superior suyo en aquel asunto, cometiendo un verdadero desacato é injuria, atribuyendo á la primera comunicación suya una malicia solapada y artificiosa de que indudablemente carecía:

Que el párrafo que tanto ofendió al juzgado dice, «que si anómala le había parecido su comunicación, embozada y artificiosa le pareció la suya del 25.»

Que la motivó pareciéndole imposible que por semejante pequeñez se le haya querido formar una causa, y se le hayan originado las persecuciones y sinsabores que ha sufrido, todo lo cual se explica por los antecedentes conocidos. Ocúpase después en fijar el significado de las palabras *embozada* y *artificiosa*, que son las que mas bien pueden haber herido la susceptibilidad del juzgado, y dice que, según el diccionario, embozado es en sentido figurado, oscuro, de doble sentido, y artificioso: hecho con arte ó primor en el sentido propio; y en el figurado cosa hecha con cautela, maña ó disimulo; bajo cuyos conceptos en ninguna manera son injuriosas dichas palabras, ni menos constituyen un desacato, porque el que escribe ó se produce con oscuridad, falta á las reglas de la gramática ó de la retórica; pero el hacerlo ni el decirlo á otro le produce deshonor ó descrédito, ni es en su menosprecio, circunstancias que se exigen para que haya injuria ó desacato.

Que mucho menos es decir á una persona que obra con cautela, porque en las mas de las ocasiones es prudente, y aunque fuese innecesaria la que en este caso usó el juez en la comunicación á que se refiere, no por eso el haberla tenido es acción que imputada constituya delito.

Por último, después de hacer ver que en cualquiera de estos sentidos podía explicarse la comunicación del juzgado, dice que los párrafos segundo y tercero del art. 192 del Código, en que el juez quería comprenderle, le serían aplicables en caso de que hubiera faltado en su lenguaje como un particular, ó con un superior suyo; pero declarado por real orden que lo hacía como autoridad administrativa, podrá decir que su lenguaje no fué muy galante, mas no que faltó al respeto; porque autoridad, respecto de autoridad, se deben las mismas consideraciones, y antes faltó el juzgado que principió por calificar de anómala su comunicación, palabra injuriosa, porque significa irregular, fuera de regla ó del uso común, y las autoridades están obligadas á obrar según las reglas establecidas, por lo que es injuriarles el decirles que faltan á ellas.

En vista de estas razones y de lo espuesto por el consejo provincial, denegó el gobernador la autorización solicitada:

Vistos los casos segundo y tercero, art. 192 del Código penal, según los cuales cometen desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 193 del mismo, que señala varias penas en el caso de que consista el desacato en calumnia ó en insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo anterior, fuere grave ó menos grave, según su calificación:

Visto el art. 379 del propio Código, que califica de injuria toda espresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

Visto el párrafo cuarto, art. 380 que reputa de graves las injurias que racionalmente merezcan esta calificación, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor:

Vistos los artículos 381 y 382 que señalan varias penas cuando las injurias graves ó leves fueren hechas por escrito y con publicidad, penándose como faltas cuando no concurrieren estas circunstancias, según el final del art. 382 citado:

Visto el art. 385 según el cual se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos ó por manuscritos comunicados á mas de diez personas:

Considerando que una vez resuelto por real orden de 8 de diciembre de 1852 que era necesaria la autorizacion para que el juez de primera instancia de Bujalance pudiera proceder contra el alcalde de la misma, se reconoció espresamente que este no habia obrado en las comunicaciones dirigidas al juzgado como inferior suyo, subordinado por lo tanto al mismo, sino como autoridad independiente, de diferente escala de aquella, por cuya razon no tienen aplicacion al caso actual las disposiciones de los citados artículos 192 y 193 que el juzgado invoca:

Considerando que las espresiones de que usó el citado alcalde en su comunicacion de 27 de junio de 1852, dirigida al juez, á saber: «Si anómala le ha parecido á V. mi comunicacion de ayer, embozada y artificiosa me pareció á mí la suya del 25, que la motivó,» no espresan mas que un concepto individual, sin asegurar positivamente que este sea el que deba merecer á los demas; atenuadas á mayor abundamiento y despojadas de lo que pudieran tener de injuriosas, no solo porque en algun modo fueron provocadas por el mismo juez, sino por las esplicaciones que dió en la comunicacion de 7 de mayo de 1853:

Considerando que según los artículos 381 y 382, para que las injurias por escrito sean penadas como delito grave ó menos grave, es indispensable el requisito de la publicidad, lo cual tiene lugar según el art. 385 citado, cuando fueren impresos ó manuscritos comunicados á mas de diez personas, cuyas circunstancias no aparece del expediente que concurren en la comunicacion que le produce, por cuya razon y careciendo de dichas circunstancias solo podrán ser penadas como faltas según el final del mencionado art. 382;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Córdoba y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Córdoba.

Un hecho bien insignificante, una cuestion toda de pequeñas personalidades, ha motivado el estensísimo relato que antecede, y que causa disgusto ver figurar entre los negocios que ocupan la atencion de uno de los primeros tribunales del estado. Escitado el juez de Bujalance por el promotor fiscal para que hiciese saber al alcalde de la misma ciudad que destinase las horas de la tarde y la noche para la celebracion de los juicios de faltas, en atencion á que las de la mañana eran necesarias para el despacho de los asuntos del juzgado, hizolo así en efecto, y el alcalde dió al juez una contestacion poco respetuosa, atribuyendo un sentido contradictorio á sus palabras, además de negarse á hacer lo que en su oficio le habia pedido, con cuyo motivo el juez creyó conveniente procesarlo, no reclamando la autorizacion del gobernador, porque en su concepto habia obrado en el ejercicio de sus funciones judiciales. Aunque la opinion del juez nos parece muy fundada, el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, y mas tarde el Consejo Real, opinaron que los actos del alcalde de Bujalance en el presente caso corresponden á sus funciones como autoridad administrativa, por razones que nosotros no alcanzamos á comprender; y declarada en su consecuencia la necesidad de la autorizacion previa, esta misma declaracion ha venido á servir de fundamento para la denegacion, como se ve en el primero de los considerandos de esta decision.—Resuelto, como lo está hoy definitivamente este asunto, no tendremos inconveniente en manifestar que no estamos de acuerdo con las opiniones y doctrinas emitidas por el Consejo en esta decision, y que aunque no haya un grave y verdadero delito en el hecho que la ha motivado, ha habido sí, una falta de consideracion y de respeto, de parte de una autoridad inferior á otra superior en rango y en categoria, cuyo ejemplo puede ser funesto para lo sucesivo,

18

AUTORIZACION.

LESIONES CAUSADAS POR UN ALCALDE. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de La Bañeza para procesar al alcalde de Andanzas, porque en el acto de contener un alboroto causó á uno de los alborotadores una lesion en el estómago, que le impidió trabajar mas de cinco dias. (Publicada en la «Gaceta» del 17 de enero de 1854.)

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gabriel Fernandez, alcalde de Andanzas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de La Bañeza pide autorizacion para procesar al alcalde de Andanzas: de él resulta que en el pueblo de Grajal de Rivera, distrito municipal de este ayuntamiento, se promovió una disputa entre varios mozos en el acto de celebrarse la procesion del Corpus, só pretesto de cuál de ellos habia de llevar el pendon:

Que no bastando las reflexiones del pedáneo á con-

tener aquel altercado, que iba tomando mayor incremento, tuvo que pasar en persona el mismo alcalde al sitio de la ocurrencia, y á todo trance hacer dejar el pendon á los mozos, dando orden á los casados para que lo volviesen á la iglesia, habiendo tenido necesidad para restablecer y conservar el orden de dar algunos pechugones con la mano á los mozos para separarlos del lado del pendon, y dejar el paso libre á la procesion.

De sus resultas se presentó al pedáneo Francisco Herreros pidiendo justicia por haber maltratado el alcalde á su hijo, á fin de que fuese reconocido por los facultativos y se le prestasen los auxilios necesarios; así lo acordó el teniente de alcalde de Andanzas, á quien pasó el pedáneo la oportuna comunicacion, disponiendo asimismo que se recibiese la competente declaracion.

De todo ello resulta la exactitud del hecho, y del reconocimiento facultativo, que en efecto tenia una inflamacion en el estómago de resultas del golpe, si bien hacia dos años que recibió en el vientre una cornada de un buey, y podria tal vez estar resentido desde entónces.

Pasadas las diligencias al juzgado, y oido el promotor fiscal, propuso la práctica de varias diligencias, entre ellas la de que declarasen los facultativos y se recibiese la indagatoria al alcalde.

Acordado así, dijeron aquellos que aunque habian desaparecido los síntomas que caracterizaban la irritacion gástrica, observándose tan solo la tumefaccion dolorida de la parte enferma, no podia todavía dedicarse á sus faenas, porque daria lugar á que se reprodujese de nuevo el padecimiento: el alcalde á su vez refirió la ocurrencia de la manera expuesta, y añadió que en medio de la confusion no puede decir si tocó ó no á Mateo Herrero, y nada tendria de particular, mediante á ser sobrino carnal del declarante y uno de los principales promovedores.

Oido de nuevo el promotor fiscal, que calificó de delito este hecho por haber ocasionado una lesion que impidió al ofendido trabajar por mas de cinco dias y produjo necesidad de auxilio facultativo, ya procediese de malicia, ya de imprudencia del culpable, debia dirigirse el procedimiento contra el que resultaba serlo, que era el alcalde D. Gabriel Fernandez, impetrándose previamente la autorizacion del gobernador de la provincia.

Acordado así por el juzgado, y remitidas las diligencias al gobernador, le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Visto el párrafo 2.º, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al alcalde como delegado del gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo á este efecto requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

Considerando, 1.º Que no siendo bastantes las medidas adoptadas por el pedáneo de Grajal de Rivera á restablecer el orden que se habia alterado en el acto de celebrarse la procesion del Corpus, tuvo necesidad el alcalde presidente del distrito de constituirse en el sitio de la ocurrencia para contener y calmar la agitacion, que habia tomado mayor incremento á consecuencia de la disputa de que se lleva hecha mencion.

2.º Que no siendo tampoco suficientes las de que se valió dicho alcalde para lograr aquel objeto, y no teniendo á su disposicion fuerza pública de que hacer uso, para lo que le facultaba la ley en el citado artículo, se vió en la necesidad de proceder á la sepa-

racion material de los autores del altercado, de cuya sola manera pudo contener aquella alarma y la irreverencia que se estaba cometiendo:

Y 3.º Que si al poner en práctica los citados medios pudo causar á Mateo Herrero el daño que ha motivado este expediente, al paso que del mismo resulta que este interesado padecia de antemano la lesion de que se quejaba, producida por una cornada de un buey, se advierte en el alcalde la mejor buena fé y la ninguna intencion de causar aquel mal, é indicada tambien la necesidad de tener que valerse de los medios que empleó á fin de cumplir con los deberes que le imponia el art. 73 de la ley de Ayuntamientos mencionada;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Leon, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1854.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de Leon.

Observaremos aqui lo dicho en otros casos análogos al presente. Los alcaldes, en el ejercicio de sus funciones como autoridades municipales y encargados del mantenimiento del orden público en las poblaciones á cuyo frente se encuentran, no pueden menos en algunos casos de adoptar medidas fuertes para reprimir los altercados y desórdenes, ocurriendo á veces que en esta represion van un poco mas allá de lo justo, tal vez sin voluntad de causar mal. En el caso á que se refiere el expediente que antecede, el alcalde no pudo menos de proceder á las vías de hecho para contener un tumulto que causaba escándalo al vecindario, profanando un acto religioso; y como para servirnos de las palabras del Consejo, se viese precisado á dar algunos pechugones á los mozos que habian promovido el altercado, resultó uno de ellos lastimado, aunque no se ha determinado á punto fijo si su padecimiento fué efecto de aquellos golpes ó de haberse reproducido una dolencia ya antigua en el mismo. El juez de primera instancia estuvo en su lugar queriendo procesar al alcalde porque la ley se lo previene así para casos como el presente, y el ofendido hubiera acudido al tribunal superior del territorio quejándose de denegacion de justicia; pero el gobernador tambien nos parece que estuvo en su lugar denegando la autorizacion, y lo mismo el Consejo confirmando su negativa, porque no puede verse aqui un verdadero delito capaz de justificar la formacion de un proceso criminal contra el alcalde de Andanzas.

PARTE DOCTRINAL.

Indicaciones sobre las últimas reformas y relativos á los exhortos estados de causas y sustituciones de jueces y magistrados.

Con motivo de la publicación de los reales decretos de 26 de mayo de este año, espedidos por el ministro de Gracia y Justicia, y en los que se adoptan varias reformas en el procedimiento criminal, se simplifican algunos trabajos de los juzgados y tribunales, y se marcan reglas para la sustitución de los magistrados y jueces, se nos han dirigido algunas comunicaciones en que se anuncian ciertas dudas que ocurren ya en la práctica sobre la inteligencia de algunos de sus artículos.

En los dos números anteriores de este periódico hemos manifestado nuestra opinión, conforme con el pensamiento que preside en uno y otro de estos dos decretos, y favorable en lo general á las disposiciones que contienen. Mas descendiendo á los pormenores de estas importantes medidas, se nos manifiesta que ofrecen algunas de ellas dificultades y dudas que debo disipar el gobierno de S. M.

En el art. 10 del primero de dichos decretos en el que se establecen varias reformas en el procedimiento criminal, y en el ramo de la estadística judicial, se manda que «los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del promotor fiscal, ó fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse; y que los promotores fiscales y los fiscales de S. M. llevarán un libro en el que anoten su recibo y devolución, é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.»

El pensamiento de esta disposición lo encontramos justo y acertado, pero debe considerarse que si bien á los promotores como abogados de la ley é interesados en la recta y pronta administración de la justicia, es muy conducente confiarles este cargo, ha de ser difícil su cumplimiento por parte de estos funcionarios en la angustiosa situación de trabajo en que se hallan, y contando con tan escasos recursos como los que la ley los señala para su dotación.

La estadística de alta y baja de los exhortos unida á otros trabajos análogos que desempeñan, además de las funciones esenciales á su ministerio, exige el auxilio de algún dependiente ó subalterno, si es que el diligenciado y despacho de los exhortos no ha de retrasarse; y ni es muy fácil que los promotores puedan siempre llevar por sí mismos estos libros, en los tribunales en que abundan las causas criminales como sucede en la generalidad de ellos, ni encontramos tampoco posible que deduzcan de su corto sueldo una cantidad aunque sea mezquina, para retri-

buir á un escribiente que les auxilie en estas y otras tareas que, si bien son de segundo orden y no tienen carácter científico, no dejan por eso de ser interesantes.

El llevar la estadística de los exhortos en el libro que se les señala, y el obligarles á interponer su ministerio para que el juzgado remueva los obstáculos que paralizan el curso y despacho de aquellos documentos, es un nuevo trabajo que pesa sobre los fiscales y promotores, sin que se les hayan dado medios razonables y espedidos para desempeñarlo debidamente. Bien sabemos que estos celosos funcionarios llenarán su deber en esta parte, con mas ó menos penalidad, cual lo llenan respecto de los demás cargos que la ley les confía: pero este nuevo y delicado trabajo que se les impone, debería ser un motivo mas para decidir al gobierno á aumentar sus escasas dotaciones, hasta donde fuera justo y razonable, y hé aquí porque emitimos sobre el particular estas ligeras indicaciones.

El art. 12 del propio decreto exonera á los jueces de la obligación de remitir á las audiencias los estados de causas de fin de año, aunque manándoles que sigan remitiendo los estados mensuales de las mismas. Con motivo de este mandato ocurre la dificultad de si los estados quincenales que se suprimieron por real orden de 9 de octubre de 1853 (1) para aliviar á los juzgados de trabajos innecesarios, volverán á formarse y remitirse á las Audiencias como sucedía antes de dicha época. Los estados mensuales á que se refiere el mencionado art. 12 suponiéndolos como existentes en la actualidad, no se sabe cuales sean, y convendría que se declarase por el ministerio esta duda que nos han comunicado algunos jueces de primera instancia. En el interin nosotros creemos que según el citado artículo deberán remitir por ahora un estado cada mes puesto que así lo manda el decreto por mas que haya cierta vaguedad é inexactitud en su sentido.

Otro punto digno de aclaración por parte del ministerio es el relativo á la sustitución de magistrados y jueces en los casos de vacante, impedimento ó ausencia del propietario. En el art. 7.º del real decreto se dice que los suplentes percibirán mientras sustituyan personalmente á dichos funcionarios, la mitad del sueldo que correspondiera á estos. Ninguna dificultad ofrece esta disposición bajo el aspecto de la justa recompensa que merece el que sirve un destino público, aunque sea con el carácter de interino; pero á propósito de esta disposición, sería conveniente aclarar dos puntos importantes: 1.º ¿el medio sueldo que se concede al sustituto ó suplente ha de abonarse del que percibe el propietario? y en caso afirmativo ¿deberá hacerse esta deducción siempre y en todos los casos sin distinguir los motivos de enfermedad ó de

(1) Véase la Pagina 450 del tomo del segundo semestre de dicho año.

cualquier otro impedimento involuntario, de los de ausencias por negocios particulares ó por otras causas que dependan de la voluntad del juez ó magistrado sustituido? Encontramos razonable y justo el que en los casos de ausencia voluntaria del propietario perciba este tan solo la mitad del sueldo, y que se abone la otra mitad al suplente; pero no así cuando la ausencia es por falta de salud, como sucede frecuentemente.

En el número 284 de este periódico, página 408, al ocuparnos de esta misma materia con relacion al proyecto de arreglo de Tribunales formado por el señor Gallardo, manifestamos que debia distinguirse prudentemente entre los casos de enfermedades, y los de ocupaciones, atenciones de familia y otros negocios particulares: y dijimos que si el descuento podia ser razonable en el segundo caso, no lo era en el primero, y que seria en cierto modo añadir afliccion al afligido, el privar de la mitad del sueldo al juez ó al magistrado enfermos, que tal vez han quebrantado su salud en los penosos trabajos de su ministerio. El real decreto de que nos ocupamos, parece como que sanciona en su art. 7.º la equivocada y poco equitativa doctrina de no distinguir los casos de enfermedades de los de ausencias voluntarias. En sentido análogo se explica tambien el art. 50 del último PROYECTO DE ARREGLO DE TRIBUNALES que vamos insertando en estos números, y sentimos en verdad el tener que consignar en estas líneas una censura tan grave como respetuosa, a propósito de esta disposicion, en cuya falta de equidad no se han fijado sin duda lo bastante ni la comision ni el gobierno: pues de lo contrario era de esperar de su rectitud y buen juicio, que hubieran establecido la prudente diferencia que indicamos.

Bien sabemos que, concediéndose al funcionario enfermo su sueldo íntegro, y dándose la mitad de él al suplente, el Erario sufriria algun gravámen; pero este seria sin duda leve, concediéndose las licencias por enfermedad, solo en casos justificados y con la debida prudencia. Este pequeño gravámen del Erario, seria preferible á la injusticia y falta de equidad que resultaria de privar de la mitad de su sueldo en la época en que mas lo necesita, al funcionario que ha sacrificado su salud por el servicio público.

En los presupuestos del Estado debe consignarse siempre una cantidadalzada para atender á estas obligaciones imprevistas; y si las licencias se reducen á lo que deben ser, y se prescinde al darlas del favor y de la amistad que han sido casi siempre su principal elemento, el Erario público no sufrirá una pesada carga, si se adopta el medio que proponemos: y al mismo tiempo los funcionarios públicos en cuyo nombre dirigimos al gobierno de S. M. estas sinceras y respetuosas observaciones, no se verán privados del consuelo que han menester en la época de su infortunio, y cuando la penalidad de sus trabajos les ha postrado tal vez en el lecho del dolor.

Rogamos al gobierno de S. M. que medite sobre este punto, y sobre los demas que hemos indicado, en estas líneas, y que procure conciliar sabiamente las atenciones del servicio del estado, con la proteccion y consideraciones que se merecen los que consagran al penoso ministerio de la administracion de justicia, su reposo, su seguridad personal y hasta su misma existencia.

PROYECTO de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos (1)

(Continúa el capítulo xv seccion primera).

Art. 87. Para ser Regente ó presidente de Sala se requiere haber servido cuatro años el cargo de fiscal ó seis el de magistrado, en los mismos tribunales, y hallarse propuesto en el último caso por la Sala de gobierno de la seccion de casacion del Tribunal Supremo.

Art. 88. Para ser magistrado de Real Audiencia se requiere haber servido en Tribunales de distrito cuatro años la plaza de magistrado, ó dos la de presidente de Sala ó Tribunal.

Art. 89. Tambien podrá ser magistrado de Real Audiencia el que hubiere desempeñado la abogacia por el tiempo de diez años. y dos de estos el cargo de suplente de dicho tribunal, habiendo pagado los dos anteriores á su nombramiento en la clase de gravados con mayor cuota de la contribucion de subsidio industrial ú otra que se le impusiere por razon de su profesion.

No se proveerá en estos abogados mas de la tercera parte de las vacantes, y nunca podrán obtener el cargo de magistrado en la misma audiencia donde hubieren ejercido la abogacia por espacio de cuatro años.

Art. 90. Para ser Presidente de Sala de Real audiencia se requiere haber sido fiscal cuatro años, ó magistrado seis en tribunal de igual clase, y estar propuesto en el último caso por la Sala de gobierno de la seccion de casacion del Tribunal Supremo.

Art. 91. Con el fin de que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 87 y en el anterior, la Sala de gobierno de la seccion de casacion del Tribunal Supremo, á los tres meses de publicada esta ley, remitirá al ministerio de gracia y justicia una lista de veinte y cinco ó treinta magistrados de distrito, y otra de igual número de magistrados de Real Audiencia, que en su concepto tengan las cualidades necesarias para el desempeño de aquellos cargos.

En el mes de enero de cada año remitirá listas que comprendan un número igual al de los magistrados que hayan sido ascendidos en el anterior.

Art. 92. Para ser Regente de Real Audiencia se requiere haber sido:

Presidente de Sala, dos años, ó fiscal, cinco.

Art. 93. Para ser magistrado de la real audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Presidente ó fiscal de S. M. en alguna de las otras por dos años.

Art. 94. Para ser presidente de Sala de la audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Regente de alguna otra.

(1) Véase el número anterior página 606.

Magistrado en la misma audiencia de Madrid seis años.

Fiscal en ella cuatro.

Art. 95. Para ser regente de la audiencia de Madrid se requiere haber sido en ella:

Ocho años fiscal.

Dos, presidente de sala.

Regente de otra audiencia, dos.

Art. 96. Para ser magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Ministro de gracia y justicia que haya sido antes magistrado de audiencia.

Fiscal del Tribunal Supremo tres años.

Regente de la real Audiencia de Madrid un año.

Presidente de Sala de la misma real Audiencia ó regente de las otras, dos.

Fiscal de la Audiencia de Madrid, ocho años.

Art. 97. Para ser presidente de Sala del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Magistrado del mismo tribunal dos años por lo menos.

Art. 98. Para ser decano de seccion del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Presidente de Sala en el mismo tribunal por tres años, ó por cuatro fiscal general.

Art. 99. No podrán ser nombrados magistrados de los tribunales los que hayan cumplido setenta años.

Art. 100. No podrán ser presidentes de Sala ni de tribunal, ó decanos, los que hubieren sido disciplinariamente corregidos.

Art. 101. No podrán ser nombrados para ningun cargo de justicia los diputados á Córtes.

Tampoco podrán serlo los senadores que no sean presidentes, fiscales ó ministros de los Tribunales Supremos.

Se entenderá que renuncian su cargo de justicia los que acepten ó continúen ejerciendo el cargo de diputado ó senador en los casos antes expresados, y cualquier otro popular ó empleo público.

Art. 102. A los jueces y magistrados que pasaren á desempeñar empleo de planta en la secretaría del despacho de Gracia y Justicia se les contarán los años de servicio como si continuaran prestándole en la carrera judicial.

La disposicion de este artículo no comprende á los jueces y magistrados que pasen á ejercer dichos empleos en negociados que no sean de justicia.

Disposiciones transitorias.

Primera. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, los jueces y magistrados cesantes serán nombrados en las vacantes que ocurran en la proporcion que establece el real decreto de 7 de marzo de 1851, y reuniendo las circunstancias que el mismo previene.

Segunda. Los que hasta el dia de la promulgacion de esta ley hubieren servido cualesquiera de los cargos de la carrera judicial, ya sea en la secretaría de Gracia y Justicia, ya en los tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones, y tendrán la opcion que respectivamente les han concedido los decretos anteriores.

Tercera. Los jueces y magistrados de Ultramar que hubieren servido con residencia efectiva por espacio de seis años, y que por enfermedad tengan que regresar á la Península, serán colocados con preferencia en las vacantes que ocurran en sus respectivas clases, en los tribunales y juzgados de la Península é islas adyacentes.

Cuarta. Los magistrados de las Audiencias supri-

midas por esta ley, serán colocados en las prim vacantes que ocurran en su respectiva categoria.

Mientras estuvieren sin colocacion gozarán de la cuarta parte del sueldo los que no tengan derecho á cesantía.

SECCION II.

De los suplentes de jueces y magistrados.

Art. 103. A principios de octubre de cada año las Salas de gobierno de las secciones del Tribunal Supremo y las de las reales Audiencias, remitirán al gobierno una lista de los que hayan de suplir por sus magistrados el año siguiente en vacante del oficio, impedimento ó falta de propietario.

Los tribunales de distrito remitirán á la Sala de gobierno de las reales Audiencias una lista semejante de los que hayan de suplir á sus magistrados.

Art. 104. Comprenderá la lista de suplentes la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y uno mas cuando sea impar.

Art. 105. La lista de suplentes para los tribunales se compondrá:

Primero. De magistrados jubilados de la categoria respectiva.

Segundo. De magistrados cesantes de la misma categoria que perciban sueldo del Erario.

Tercero. De los que no lo perciban.

Cuarto. De abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor.

Estos suplentes entrarán á ejercer su encargo por turno, y segun el orden sucesivo en que estuvieren sus nombres estendidos en la lista.

Art. 106. Los jueces de partido serán suplidos por los que nombre en comision la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Mientras no se presente el suplente desempeñará la jurisdiccion el alcalde ó teniente alcalde de la capital del partido por el orden de su numeracion, siendo entre ellos preferido el que fuere letrado. Si hubiere mas de un juez en la cabeza de un partido, se suplirán mutuamente por el orden de su antigüedad.

Art. 107. Los suplentes que desempeñaren su comision por mas de un mes cumplido, percibirán el sueldo señalado al empleo, si no le disfrutare el propietario, y la mitad si este le cobrara.

A los suplentes se les computará en el sueldo que deban percibir, el que les corresponda por cesantía ó jubilacion.

El sueldo que correspondiere en su caso al alcalde ó teniente no letrado, se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue su asesor.

CAPITULO XVI.

De los secretarios de los tribunales y juzgados.

Art. 108. En cada seccion del Tribunal Supremo, en las reales Audiencias, tribunales de distrito y juzgados de partido, habrá un secretario general y otro particular para cada Sala con los auxiliares que requiera el buen despacho de los negocios. En los tribunales de uno no habrá mas que el secretario general con los auxiliares necesarios.

Art. 109. Corresponde á los secretarios generales:

Dar cuenta á la Sala de gobierno ó juez respectivo de las peticiones y expedientes gubernativos:

Refrendar los autos que en ellos se dicten;

Autorizar las diligencias que sean consiguientes y las copias que deban facilitarse:

Repartir los negocios contenciosos á las Salas donde haya mas de uno del modo que dispongan las ordenanzas:

Tener bajo su custodia el sello de los tribunales ó juzgados:

Registrar, refrendar y sellar todas las reales provisiones, exhortos y despachos:

Hacer la tasacion de costas:

Tener á su cargo el archivo:

Concurrir los de Tribunales á todas las diligencias que practique, por delegacion de la ley ó de la Sala de gobierno, alguno de sus magistrados, y los de juzgados por sí ó por medio de sus auxiliares á todas las que exijan la presencia del juez:

Desempeñar las demas obligaciones que les impongan las leyes, ordenanzas y reglamentos:

Art. 110. Corresponde á los secretarios de Sala:

Dar cuenta en ellas de las peticiones y procesos que se les hayan repartido:

Formar los extractos para las vistas:

Asistir á ellas por sí ó por medio de sus auxiliares:

Refrendar los autos y sentencias:

Dar las copias autorizadas:

Concurrir á todas las diligencias que practique alguno de los magistrados por delegacion de la ley ó de la Sala:

Pasar los procesos al secretario general para las tasaciones de costas y para archivarlos cuando estén fenecidos:

Desempeñar todos los demas cargos que les confieran las leyes y ordenanzas.

Art. 111. Las obligaciones que en el anterior artículo se señalan á los secretarios de Sala, serán de cargo de los generales en los tribunales en que no haya mas que una y en los juzgados de partido.

Art. 112. Corresponde á los secretarios auxiliares practicar como delegado del principal todas las diligencias que les encargue este, la Sala ó juez respectivo.

Los secretarios auxiliares de los de Sala no tienen mas funcion pública que asistir á las vistas y leer los extractos bajo la inspeccion de su principal, á no ser que la Sala les encargue espresamente alguna otra.

Art. 113. Todos los secretarios auxiliares ejercen su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de los generales ó de Sala segun los casos, y sin perjuicio de la personal que contraigan por delito.

Art. 114. La dotacion de los secretarios generales y de Sala consistirá en los derechos de arancel y en la gratificacion que el gobierno les señale, si lo cree necesario.

Art. 115. La remuneracion de los auxiliares será de cuenta de sus principales.

Art. 116. Los secretarios generales y de Sala del Tribunal Supremo, reales Audiencias y Tribunales de distrito, serán de real nombramiento á propuesta en terna de las Salas de gobierno.

Serán tambien de real nombramiento, á propuesta en terna de la Sala de gobierno del Tribunal de distrito, los secretarios generales de los juzgados de su demarcacion.

Art. 117. Los secretarios auxiliares son de libre nombramiento de los generales ó de Sala, segun el caso.

Art. 118. Para ser secretario de Sala ó general de juzgado se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Estar libre de los impedimentos del artículo 78.

Tercero. Estar graduado de licenciado en jurisprudencia.

Cuarto. Ser perito en taquigrafía.

Quinto. Haber servido por dos años el cargo de promotor fiscal, juez de partido ó teniente fiscal.

Art. 119. Para ser secretario general de Tribunal se requiere haber sido por dos años secretario de Sala de otro de igual clase.

Art. 120. Los secretarios generales y de Sala no podrán nombrar en clase de auxiliar, ninguno en quien no concurren las cuatro primeras circunstancias del art. 118.

Art. 121. En defecto de pretendientes de secretarías generales y auxiliares de juzgado que reúnan las circunstancias de ser graduados en jurisprudencia y peritos en taquigrafía, podrán ser propuestos y nombrados segun el caso, escribanos ó notarios, ó los que tengan las cualidades necesarias para serlo conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 122. Entre los que reúnan las calidades referidas para ser secretarios generales y de Sala, serán preferidos los que ofrezcan en subasta pública mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 123. El agraciado depositará en el Banco que el gobierno designe el importe de la fianza en papel de la Deuda consolidada del Estado al precio corriente, y responderá con su importe de las multas é indemnizaciones en que incurriere.

Art. 124. Será obligacion de los secretarios que incurran en responsabilidad pecuniaria, completar dentro de dos meses la fianza en lo que disminuyese por dicho motivo.

Art. 125. Cuando cese ó muera un secretario general ó de Sala, se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia para que en el término de seis meses se deduzcan las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término se devolverá la fianza si no hubiese reclamacion pendiente.

Art. 126. Los secretarios generales y de Sala podrán ser reprendidos, suspensos y multados gubernativamente por la Sala ó juzgado, donde por sí ó por sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La suspension no podrá esceder de seis meses, ni la multa de 2,000 rs.

Durante la suspension del principal no podrán actuar los auxiliares sin espresa habilitacion de la Sala ó juzgado respectivo.

Art. 127. Los secretarios generales y de Sala podrán ser separados por el gobierno de S. M., previo expediente instructivo en la Sala de gobierno á que corresponda la propuesta para su nombramiento, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros excesos igualmente graves.

Art. 128. Los secretarios auxiliares son amovibles á voluntad de sus principales ó á virtud de providencia gubernativa del juez ó de la Sala á cuyo servicio estuvieren destinados.

Art. 129. En defecto de los secretarios generales ó de Sala, el juez ó la Sala respectiva nombrarán un interino que le sustituya, exigiéndole previamente juramento, y dando cuenta al gobierno.

A este caso es aplicable la disposicion del párrafo tercero del art. 126.

Art. 130. Los secretarios generales de los tribunales y los de Sala usarán en estrados el traje de ceremonia de los abogados; los auxiliares de Sala traje interior negro, llevando capa y gorra. Los secretarios del juzgado vestirán de negro.

Art. 131. Antes de empezar á ejercer oficio los

secretarios generales, los de Sala y los auxiliares prestarán el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al rey, á la Constitucion del Estado: obedecer al (tribunal ó juzgado de que se trate) en lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren;

Estender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mi pasaren;

Entregar prontamente y sin preferencia á cada parte los documentos y papeles que deba entregarle;

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo;

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel;

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasion de mis atribuciones, ni escuchar recomendacion alguna en asuntos de mi oficio;

Observar puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.

Art. 132. Los secretarios generales y de Sala no podrán ausentarse por menos de un mes sin licencia del presidente del Tribunal ó juez respectivo, ni por mas tiempo sin la del ministro de Gracia y Justicia.

Art. 133. El oficio de secretario general y de Sala es incompatible con el de escribano ó notario, con el ejercicio de la abogacia y de todo empleo y cargo público.

Art. 134. Los secretarios generales y de Sala de las Audiencias tendrán derecho á pasar en sus puestos respectivos á las vacantes que ocurran en la Audiencia de Madrid y Tribunal Supremo; para las de este serán preferidos los de la Audiencia de Madrid.

Art. 135. Los secretarios de tribunales de distrito tendrán el mismo derecho á pasar á las Audiencias, y los de juzgados á tribunales de distrito.

Art. 136. En las ordenanzas de los juzgados y tribunales se determinarán los dias y horas en que hayan de estar abiertas las secretarías; el número y forma de los libros que deben llevar los secretarios, la forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los registros y papeles, y las demas obligaciones de los secretarios principales y auxiliares.

Art. 137. Serán secretarios de los alcaldes como jueces los que lo fueren de los mismos para los asuntos gubernativos.

Diposiciones transitorias.

Primera. Los subalternos de las Audiencias que se supriman por esta ley se distribuirán como agregados entre aquellas á quienes se adjudica su territorio.

Segunda. Desde la publicacion de esta ley no se proveerá ningun oficio de relator, escribano de cámara ó juzgado, canceller registrador, tasador y archivero.

Tercera. El gobierno nombrará desde luego secretarios generales para las secciones del Tribunal Supremo y reales Audiencias y para los tribunales de distrito al paso que los vaya estableciendo.

Para estos últimos serán preferidos los actuales relatores que lo soliciten, sin sujecion á fianza.

Cuarta. Fuera del caso del párrafo último de la disposicion anterior, y hasta que queden reintegrados los dueños de oficios enagenados que se suprimen por esta ley, se nombrarán los secretarios generales del Tribunal Supremo, reales Audiencias y Tribunales de distrito, previa subasta pública y en el mejor postor, con tal que reúna las circunstancias de los artículos 118 y 119.

Los que adquieran sus oficios en subasta no estarán sujetos á prestar la fianza del art. 122.

El gobierno en un reglamento particular dictará las disposiciones convenientes acerca de las subastas y reintegro con su producto de los dueños desposeidos de las escribanías y demas oficios, cuyas atribuciones se refundan en las de secretario.

Quinta. Los actuales relatores, escribanos de cámara, cancelleres, registradores, tasadores y archiveros, continuarán desempeñando sus oficios como hasta aquí.

Sesta. A medida que vayan vacando los oficios de canceller registrador, tasador y archivero, se irán refundiendo sus cargos en los de secretarios generales del Tribunal Supremo y reales Audiencias.

Sétima. A medida que vayan faltando los relatores en cada sala, se refundirá su cargo en el de los que queden de la misma sala, hasta que no haya mas que uno.

Cuando este falte se nombrará un secretario de sala con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Octava. A medida que vayan vacando las escribanías de cámara de cada sala, se refundirán en las que queden de la misma. Cuando vaque la última se refundirán sus obligaciones en las de los relatores ó relator que exista, ó en el secretario de sala si está ya nombrado, por haber llegado este caso segun la disposicion anterior.

Novena. No se nombrarán secretarios generales de juzgado hasta que el número de escribanos quede reducido á menos de tres en cada uno.

Décima. En el caso de nombramientos de secretarios generales de los juzgados de las capitales de provincia, serán preferidos, sin sujecion á fianza, los actuales escribanos de cámara del mismo territorio judicial que lo soliciten.

Undécima. Cuando se nombren secretarios generales de juzgado en los casos de las dos disposiciones anteriores, los escribanos que existan en el mismo quedarán en clase de auxiliares y bajo la dependencia del general.

Duodécima. La retribucion del secretario general y de los auxiliares en el caso de la disposicion anterior, mientras no queden arreglados á las generales de esta ley, se hará del modo siguiente:

Del producto de todos los derechos de arancel en los asuntos contenciosos, se hará un todo que se distribuirá por partes iguales entre el secretario general y los auxiliares. Al secretario general corresponderán integros los derechos de repartimiento, tasaciones de costas, certificaciones de los negocios archivados y de todos los asuntos gubernativos.

Décimatercia. Mientras existan los actuales escribanos de juzgado como auxiliares, no podrán ser separados por el general sino en virtud de acuerdo de la Sala de gobierno de la audiencia del territorio, previo expediente en que se oirá al juez respectivo y al interesado.

CAPITULO XVII.

De los ugieres.

Art. 138. En los tribunales y juzgados habrá el número de ugieres que señalen las ordenanzas.

Art. 139. Será de cargo de los ugieres:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubieren de practicarse de órden de los tribunales y juzgados de quien dependan, fuera de la audiencia judicial.

Asistir á los estrados, y guardar en ellos el órden y compostura debidos.

Asistir á los presidentes y jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que dicten relativas á su oficio.

Art. 140. Los ugieres serán de real nombramiento á propuesta de la sala de gobierno del tribunal respectivo, y los de juzgado á propuesta de la de distrito.

Art. 141. Para ser ugier se requiere:

Ser mayor de 25 años.

Estar libre de los impedimentos del art. 78.

Tener la instrucción necesaria á juicio del tribunal ó juez á cuyas órdenes hubieren de servir de oficio.

Entre los que reúnan las circunstancias de este artículo serán preferidos los que presten mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 142. Si vacase un oficio de ugier y no acudiese ningun pretendiente que preste la fianza prescrita por el artículo anterior, se proveerá interinamente hasta que haya quien la preste, por la sala de gobierno respectiva.

Art. 143. Respecto á la fianza de los ugieres, su destino, reintegro de los desfalcos que tuvieren y su devolucion á los interesados, se observará lo prevenido en los artículos 122 hasta el 125.

Art. 144. Los ugieres además de los derechos de arancel que devengaren, disfrutarán del sueldo anual que se señale en la ley de presupuestos.

Art. 145. Los ugieres asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se les señale en las ordenanzas.

Art. 146. Los ugieres podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos, con proporcion á la gravedad de sus faltas, por el presidente ó juez á cuyas órdenes sirvieren.

Cada multa no podrá exceder de 25 duros en los Tribunales, de 15 en los juzgados de término, y de cinco en los demás.

La suspension no podrá exceder de seis meses.

Art. 147. Los ugieres podrán ser separados de sus oficios por el gobierno de S. M. á petición de las Salas de gobierno ó de los jueces, previo expediente instructivo, sobre la negligencia habitual en el servicio, desarregladas costumbres ú otro esceso igualmente grave.

Art. 148. Antes de empezar á ejercer su oficio, los ugieres prestarán juramento ante el Tribunal ó juzgado en cuya demarcacion hubieren de servir, en la forma siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Obedecer á (los jueces y Tribunales de quien dependa), ejecutando sus órdenes con exactitud y diligencia; pero sin causar á las partes vejaciones innecesarias.

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicaren; y

Conformarme en un todo con lo que respecto á mi oficio dispongan las leyes y ordenanzas.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de los actuales porteros y escribanos de diligencias.

Segunda. No se proveerá en lo sucesivo ninguna plaza de portero ni de escribano de diligencias, y á proporcion que fueren vacando se llenarán las de ugier.

Tercera. Mientras no sean reintegrados los dueños desposeidos de los oficios perpétuos de receptores, escribanos de diligencias, portero de estrados y alguacil de los juzgados y tribunales, se proveerán las plazas de ugier en pública subasta, y se invertirán sus productos en favor de los expresados en la forma de terminada en la disposicion cuarta de las transitorias del capítulo anterior.

Art. 149. En los juzgados y tribunales habrá el número de alguaciles y mozos de estrado que exija su servicio y se determine en su presupuesto anual.

Art. 150. Los alguaciles y mozos de estrado serán nombrados y destituidos libremente por los jueces ó los que presidan los tribunales á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 151. No podrán ser nombrados alguaciles y mozos de estrado de los tribunales y juzgados los que no reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Tener la edad de 25 años.

Segunda. Saber leer y escribir.

Tercera. Estar libre de los impedimentos del artículo 78.

Serán preferidos entre estos los licenciados del ejército y armada con buena nota.

Art. 152. Los alguaciles y mozos de estrados auxiliarán á los ugieres en la práctica de diligencias y estarán á sus órdenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al juez ó presidente respectivo si por ellas experimentaron agravio.

Art. 153. La dotacion de los alguaciles de los tribunales y juzgados consistirá en los derechos de aranceles y el sueldo que les asigne la ley de presupuestos.

La de los mozos de estrado será la que se señale en el presupuesto particular de los tribunales y juzgados respectivos.

Art. 154. Los alguaciles vestirán traje decente, y llevarán el distintivo prescrito en los reglamentos.

CAPITULO XIX.

De los abogados.

Art. 155. Para ejercer la abogacia se requiere:

Ser mayor de veinte y un años.

Ser licenciado en jurisprudencia.

Estar libre de los impedimentos que espresa el artículo 78, y

Estar recibido ante la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, é incorporado en el colegio del distrito donde hubiere de ejercer su profesion.

Art. 156. Los abogados recibidos asistirán por cuatro años en calidad de pasantes al despacho de un abogado incorporado que lleve otros cuatro de estudio abierto, y uno de ellos á las Audiencias públicas de los juzgados y tribunales.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destine al efecto dentro de su recinto.

Art. 157. En el caso del artículo anterior, y siempre que los abogados asistan á estrados, usarán del traje de ceremonia.

Art. 158. Durante su pasantía no podrán los abogados actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Art. 159. Antes de actuar por sí en los procesos civiles, deberán acreditar los abogados los años de pasantía y asistencia á estrados.

Art. 160. Los abogados incorporados defenderán

gratuitamente á los pobres en la forma que prescriban sus estatutos.

Art. 161. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse peticion alguna sin la firma de abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Art. 162. Los jueces y tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas, de palabra ó por escrito, en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 163. Los honorarios de los abogados no se regularán por arancel; pero si sobre el esceso en llevarlos se suscitaren quejas, las decidirá sin ulterior recurso, oyendo á los interesados, el juez ó presidente á cuya Sala correspondiere el negocio en que se hayan devengado.

Art. 164. Los abogados en el acto de recibirse en las reales Audiencias prestarán ante el Tribunal pleno el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales y jueces ante quienes actúe.

Ejercer fielmente el cargo de asesor ó el oficio de juez cuando accidentalmente lo desempeñe.

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningun negocio civil ó actuacion criminal que me parezcan injustos, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio despues de aceptada.

No emplear á sabiendas en la defensa de mis clientes ningun argumento contrario á la verdad, ni procurar engañar á los jueces por medio de ningun artificio ó falsa esposicion de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningun hecho contra el honor y fama de las partes contrarias, si no lo exigiere indispensablemente la justa defensa de la mia.

No incitar á las partes para que empiecen ni continúen ningun proceso, ni disuadirlas de su continuacion por motivo alguno de pasion ó interés mio.

No desanimar á ninguno ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Defender á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna.

Art. 165. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, segun la gravedad del caso:

Primero. Prevenido.

Segundo. Multado hasta 100 duros.

Tercero. Suspendido hasta seis meses.

Art. 166. Los jueces y tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

La de suspension surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó juzgado que la impusiere.

La que dictare cualquiera de las secciones del Tribunal Supremo tendrá efecto en todo el reino.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

Art. 167. En los reglamentos de los colegios de abogados se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo establecido en el presente capítulo.

CAPITULO XX.

De los procuradores.

Art. 168. Los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de procuradores que les representen

en juicio, salvo en los casos en que la ley ó los tribunales les autoricen para defenderse por sí ó por persona determinada, ó cuando el abogado defensor quiera hacerse cargo de representarlos.

Art. 169. Para ser procurador se requiere:

Primero. Estar recibido de abogado.

Segundo. Ser mayor de edad.

Tercero. Prestar la correspondiente fianza.

Art. 170. La fianza de que trata el artículo anterior será de

Mil duros en Madrid.

Quinientos duros en las capitales donde residiere real Audiencia.

Trescientos duros en las capitales donde haya tribunal de distrito ó de término.

Doscientos en los pueblos donde haya juzgado de ascenso.

Cincuenta en los de entrada.

Art. 171. El importe de la fianza de los procuradores se depositará en el banco que el gobierno designe, en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente.

Art. 172. La fianza de los procuradores estará afecta al pago de multas que se les impongan, de las cantidades que recibieren de sus clientes para el pago de gastos judiciales, y de las demás responsabilidades que contraigan en el desempeño de sus oficios.

Art. 173. A los abogados que reunan habitualmente la postulacion y la defensa, se les exigirá la fianza de que trata el art. 170, y les serán aplicables las disposiciones del 171 y 172.

Art. 174. Los procuradores de las capitales donde residieren reales Audiencias serán nombrados por S. M. á propuesta en terna de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

Los procuradores de las capitales donde resida tribunal de distrito, y los de los juzgados de partido, serán nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, á propuesta en terna de la de gobierno del tribunal de distrito ó juez respectivo.

Art. 175. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los juzgados y tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueron nombrados.

Art. 176. Los procuradores de la córte y de las capitales de provincia constituirán colegios que se regirán por estatutos formados con aprobacion del gobierno.

Art. 177. Será obligacion de los procuradores: Primero. Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

Segundo. Trasmitir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregare al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

Tercero. Instruir al abogado de los hechos y del curso que llevare el juicio.

Cuarto. Firmar y presentar las peticiones que dedujesen á nombre de sus principales.

Quinto. Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendiesen con los mismos, y asistir á los actos en los cuales la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

Sesto. Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayeré en el negocio y pueda interesarle, y conservar ordenada su correspondencia.

Sétima. Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviera por sí respecto á las apelaciones y demás recursos.

Octavo. Recoger papel firmado del abogado de negocio ó de la parte interesada, cuando opinen que

no se apele é interponga otro recurso siempre que la providencia perjudique á su cliente.

Noveno. Formar expediente de cada negocio ordenado y cosido, con las copias de todos los alegatos propios y de los contrarios, providencias y demás actuaciones sustanciales, llevarlo al abogado cuando tuviere que despachar ó informar, y archivarlo en su oficio, terminado que sea el negocio, á no pedirselo la parte, en cuyo caso se lo entregará bajo el correspondiente resguardo.

Décimo. Llevar tres libros, uno de conocimientos y negocios pendientes, otro de cuentas corrientes con litigantes y con empleados que devenguen derechos ú honorarios, y otro copiador de cartas.

Undécimo. Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

Duodécimo. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demás que señalen los aranceles.

Décimotercero. Rendir á los clientes cuenta documentada de los gastos judiciales é inversion de las cantidades percibidas.

Décimocuarto. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas.

Art. 178. Los abogados que reunan la postulacion y la defensa contraen por este mero hecho las obligaciones de los números primero, cuarto, quinto, sexto, noveno, duodécimo, décimotercero y décimocuarto del artículo anterior, y adquieren derecho á la remuneracion que señalen los aranceles á los procuradores.

Art. 179. Antes de entrar á ejercer su encargo, prestarán los procuradores ante el Tribunal ó juzgado, á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los Tribunales y jueces.

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que me encomendaren.

Guardar sigilo en los mismos negocios respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes.

No exigir mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare.

No distraer los fondos que se me confien para gastos judiciales.

Representar en juicio á los pobres cuando me corresponda sin exigirles retribucion alguna.

Art. 180. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los tribunales ó jueces ante quienes ejercieren, con proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 10 duros en los juzgados, de 25 en los Tribunales de distrito y reales Audiencias, y de 40 en el Tribunal Supremo, ni la suspension de seis meses, cualquiera que sea el tribunal ó juzgado por quien se imponga.

Art. 181. Los procuradores que no se conformaren con las correcciones del artículo anterior, serán oídos en juicio, si lo pidieren en la forma dispuesta en el art. 166.

Art. 182. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los abogados que reunan la postulacion á la defensa en cuanto á los actos propios del primer cargo.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los actuales procuradores continuarán en el ejercicio de sus cargos, sin que por eso dejen de

tener efecto desde luego las escepciones establecidas á favor de los litigantes y procesados en el art. 168.

Segunda. Mientras subsistan los oficios de procurador enagenados de la Corona, podrán los propietarios servirlos por sí ó por tenientes, con tal que unos y otros tengan las calidades que se exigen en esta ley.

A los propietarios que los sirvan no se exigirá la prestacion de fianza; pero quedarán sujetos á las demás disposiciones del presente capítulo.

Tercera. Los oficios de procurador de libre disposicion de la Corona se proveerán en lo sucesivo en los que ofrecieren mayor precio en venta vitalicia, y el producto de ellos se destinará al reintegro de los dueños de los enagenados perpétuamente en la forma prescrita en la disposicion cuarta de las transitorias respectivas á los secretarios.

Cuarta. Desde la publicacion de esta ley las Salas de gobierno de las reales Audiencias, oídas las de distrito y los jueces de partido, informarán anualmente al gobierno acerca de la generalidad con que los litigantes y procesados usen de la facultad de ser representados por sus defensores y de las ventajas é inconvenientes que en ellos se noten.

Quinta. Luego que se consuman los oficios de procurador enagenados en la Corona, si el gobierno lo creyere conveniente, por el resultado de los informes de que trata la disposicion anterior, podrá suprimir las procuras, declarando unida la postulacion á la defensa, con las obligaciones que enumera el art. 178, y sin perjuicio de los procuradores que á la sazón existan. En otro caso se proveerán con arreglo á las disposiciones de este capítulo y sin limitacion alguna de su número.

CAPITULO XXI.

De las recusaciones.

SECCION PRIMERA.

De las causas de recusacion de los jueces y magistrados.

Art. 183. Podrá ser recusado todo juez ó magistrado para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro del sexto grado.

Art. 184. Será recusable todo juez ó magistrado que sea pariente hasta el tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de alguno de los litigantes.

Art. 185. No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos ó afines de los que litiguen con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos públicos que no tengan interés personal en el proceso.

Art. 186. También será recusable todo juez ó magistrado:

Primero. Si él ó su mujer ó sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta siguiesen algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitasen los litigantes.

Segundo. Si siguiere en su propio nombre algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

Tercero. Si hubiere seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

Cuarto. Si entre las mismas personas del número anterior hubiere habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó se hubiere empezado antes de aquel en que se propusiere la recusacion.

Art. 187. Es asimismo recusable:

Primero. El que sea acreedor, deudor ó fiador de

alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

Segundo. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

Tercero. El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

Cuarto. El amo, sócio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

Quinto. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

Sesto. El administrador del establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 188. Podrá ser recusado el juez ó magistrado:

Primero. Que hubiere dado dictámen ó abogare en el negocio.

Segundo. Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasionare.

Tercero. Que haya fallado definitivamente el proceso en otra instancia.

Cuarto. Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

Quinto. Que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

Sesto. Que asistiere á convites que diere ó costear alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

Sétimo. Que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

Octavo. Que hiciera promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afición á uno de los litigantes.

Art. 189. Es tambien recusable el juez ó magistrado que sea pariente, ó afin en primer grado del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 190. Los tribunales podrán admitir como legitima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

SECCION II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones de los magistrados.

Art. 191. Cuando un magistrado sepa que existe alguna causa de recusacion relativa á su persona la manifestará á la seccion ó Tribunal de que forme parte.

Aunque la seccion ó tribunal estimare legítimas las causas manifestadas por los magistrados, continuarán entendiendo estos en el proceso, si enteradas las partes lo consintieren espresamente.

Art. 192. Concluso el proceso no podrá proponerse la recusacion, á no ser que se funde en un hecho posterior ó que haya llegado despues á noticia del recusante; debiendo siempre proponerse antes que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 193. La recusacion se propondrá por escrito que firmará el recusante ó su procurador con poder especial para ello.

Se entregará á quien presida la seccion ó tribunal, ó á quien deba sustituirle si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante la seccion ó tribunal pleno.

Art. 194. El tribunal recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario, y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia de las partes y del fiscal fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 195. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 196. Si la recusacion se admitiere, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la Sala mientras este se viere y notare.

Art. 197. Cuando la recusacion propuesta imputare algun delito al recusado, el Tribunal señalará término suficiente al recusante para que formalice la denuncia ó querrela que corresponda y acredite haberse admitido por el Tribunal competente.

Si dentro del término señalado acreditare habersele admitido la denuncia ó querrela, se habrá el juez por recusado: en otro caso conocerá del negocio el recusado, sin embargo de la recusacion.

SECCION III.

De la recusacion de los jueces y alcaldes.

Art. 198. La recusacion de los jueces y alcaldes podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 199. La recusacion motivada de los jueces y alcaldes se propondrá y decidirá en la forma prescrita en la seccion anterior, ante su superior inmediato en el órden judicial.

Art. 200. La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado protestando el recusante que lo hace sin ánimo de ofenderle, y solo en uso de su derecho.

En su vista deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada, despues de empezada la vista ó discusion verbal.

Art. 201. Cuando un juez sea recusado inmotivadamente designará un número de abogados doble del de las partes que litigan y uno mas. Las partes coadyuvantes se tendrán por una sola.

Estos abogados en el acto de la notificacion deberán manifestar si están ó no dispuestos á aceptar el cargo de acompañados.

Ninguno podrá escusarse sin causa justa que calificará el juez de plano y sin ulterior recurso.

Admitida la escusa á uno ó mas abogados, el juez designará otro ú otros con quienes se observará lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo hasta que resulte el número doble del de los litigantes y uno mas dispuestos á admitir el cargo de acompañado, lo cual se hará saber á las partes.

En el dia siguiente al de la notificacion cada una de las partes podrá recusar libremente á dos de los abogados designados, y el juez nombrará acompañado al que resulte recusado.

Art. 202. En el caso de no haber recusado las partes á ninguno de los abogados designados, ó de quedar sin recusar mas de uno, el juez podrá nombrar de entre ellos al que tenga por conveniente.

Art. 203. El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan, y tanto estos honorarios como los derechos que se causen en las diligencias á que dé motivo la recusacion del juez, serán de cargo de la parte que no recusó.

SECCION IV.

De la recusacion de los asesores de los alcaldes.

Art. 204. Cuando sea recusado el asesor de un alcalde, admitirá este la recusacion, y para reemplazarle observará las reglas dadas en la seccion anterior para el nombramiento de acompañados de los jueces.

SECCION V.

De la recusacion de los secretarios y ugieres.

Art. 205. En virtud de la recusacion inmotivada de un secretario general ó de Sala, se le nombrará en calidad de acompañado un abogado que no sea auxiliar ni dependiente suyo.

Art. 206. En virtud de recusacion inmotivada de un ugier, el juez ó tribunal de quien dependa nombrará otro de su clase en calidad de acompañado.

Art. 207. La parte que recusare á un secretario general ó de Sala ó á un ugier, estará obligada á pagar al acompañado los derechos de arancel sin perjuicio de los del recusado.

Art. 208. Si la recusacion de los secretarios generales de Sala ó ugieres fuere motivada, el juez ó tribunal de quien dependan la determinará de plano sin ulterior recurso; y siendo admitida, se abstendrá de actuar el recusado que será reemplazado del modo dispuesto en los artículos 205 y 206.

Art. 209. Desde el momento de la recusacion de un ugier, se suspenderá la práctica de las diligencias que le estuviesen encomendadas.

(Se continuará.)

CRÓNICA.

Consejos provinciales.—Entrega de quintos.—Sabemos que estas importantes operaciones se han realizado ya en casi todas las provincias del reino con el mayor orden y regularidad, habiendo dado los Consejos muestras de singular actividad y celo en este servicio, el mas delicado y penoso de cuantos la legislacion administrativa confia á estas corporaciones.

La contribucion de sangre es la carga mas dolorosa que pesa sobre los pueblos, y solo una justicia severa y rigurosa en el repartimiento de esta carga, y la mayor imparcialidad y conciencia en las autoridades que han de apreciar las esenciones y motivos legales que aleguen los interesados para libertarse del servicio militar, es lo que puede consolar á las familias del dolor que les causa naturalmente el verse privadas de aquellos individuos en quienes tienen puestas acaso las mas dulces esperanzas. Por eso la responsabilidad de los consejos es tan grave, y por eso es tan noble el ejercicio de su ministerio si lo llenan en estos casos leal y fielmente.

La entrega de los pueblos de la provincia de Madrid está ya concluida, y en la actualidad se ocupa el Consejo de la correspondiente á la poblacion, que es por las condiciones especiales de esta vasta localidad, la mas difícil y complicada, y la que produce un trabajo mas penoso, y se dilata algun tanto todos los años.

El Consejo celebra sesiones diarias que dan principio á los ocho de la mañana y se prolongan algunos dias hasta las seis y aun las ocho de la noche, sin tomar la corporacion ni un leve descanso. Los consejeros que prestan en la actualidad este importante servicio, son el señor Urrutia, vice-presidente del Consejo, y los señores vocales Garvía, Falces, Mugartegui y Heredia y el señor Alcolado inteligente y celoso oficial de la corporacion que funciona en estas operaciones como secretario. La entrega de los quintos correspondientes á la poblacion de Madrid, quedará terminada este año algo mas pronto que en los ante-

riores, en los que se ha prolongado por lo comun mes y medio ó dos meses; sin que hayan bastado á impedir estas dilaciones, ni la actividad del Consejo, ni las órdenes que se publican siempre con anticipacion para la regularidad y rapidez de tan interesante servicio.

Correspondencia de EL FARO NACIONAL.—Felicitaciones.—Continúan favoreciéndonos multitud de personas de todos los estados y gerarquías sociales, con motivo de la próxima reforma y ampliacion de nuestro periódico, haciéndonos concebir brillantes esperanzas de su resultado. Sentimos no disponer hoy de algun mas espacio para dar una idea de las últimas cartas que se nos han dirigido sobre este asunto por respetables y autorizadas personas, cartas que merecen ciertamente ver la luz pública, y que son un testimonio elocuente del ansia de verdad y de justicia que existe en todas las clases del pueblo español. Respecto de nuestros actuales suscritores, su favor y constancia escuden á cuanto de mas lisonjero pudiéramos haber calculado, y compensan desde ahora superabundantemente todas las penalidades y trabajos que nos esperan en lo venidero.

Devolucion de números de EL FARO NACIONAL.—Rectificacion.—En la Gaceta del martes 6 del actual se publica un ESTADO de los números de los periódicos que han sido devueltos á la administracion de Madrid en el mes de marzo, por equivocacion de las señas, ó por no haberlos recibido las personas á quienes se dirigian, y en dicho ESTADO se han cometido respecto de EL FARO NACIONAL algunas equivocaciones graves que, aunque las creemos involuntarias debemos rectificarlas.

En primer lugar entre los impresos devueltos no hay sino un corto número de ejemplares del periódico, dirigidos á personas á quienes no se ha encontrado, sin duda por las frecuentes traslaciones de domicilio que ocurren entre nuestros suscritores, y solo una de las devoluciones hechas últimamente por la administracion de Correos, resulta serlo por baja en la suscripcion. Además los impresos devueltos, pertenecen al mes de mayo y no al de marzo, como se dice, y son en su casi totalidad ejemplares de los NUEVOS PROSPECTOS que hemos circulado en Madrid y en provincias en porcion considerable de muchos miles, dirigiéndolos, como es natural, á multitud de personas desconocidas y con las inexactitudes que son inevitables en estas operaciones, y mas en un país en que apenas se conoce la estadística personal.

Hacemos esta sencilla aclaracion en obsequio de la verdad, sin ánimo por otra parte de censurar el que en los referidos ESTADOS en que se comprenden tantas publicaciones, y tan considerable número de impresos, se hayan cometido algunas inexactitudes, las que, segun se observa por lo dicho, ni la administracion de Correos ni nosotros podemos evitar completamente como quisiéramos.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

IMPRESA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ,
número 14.